Cartagena de Indias, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	**Acción de Cumplimiento**
Radicado	**13001-33-33-015-2022-00079-00**
Accionante	**Ronald de Jesús Villalba Martelo**
Accionada	**Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Arjona - Bolívar**
Asunto	**Remite por competencia a los Jueces del Circuito de Barranquilla.**
Tema	**Cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.**
Auto interlocutorio No.	**077**

1. PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)[1], procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

2. ANTECEDENTES

2.1. ANTECEDENTES DEL PROCESO

La presente acción de cumplimiento fue repartida en línea a través del sistema TYBA WEB el 14/03/2022 3:08:03 p. m., adjuntado documento de demanda de acción de cumplimiento en formatos pdf[2] y acta de reparto[3].

2.2. ANTECEDENTES DEL CASO

2.2.1. Hechos

RONALD DE JESUS VILLALBA MARTELO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.048.933.045, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó la presente acción de cumplimiento, y en el líbelo de la demanda en el acápite de los hechos (fl.5-) en resumen manifiesta que:

El día 15 de abril de 2016 celebró con la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE del Municipio de Arjona – Bolívar, los acuerdos de pago No. 092 y 093, para el pago de unas multas por infracción a normas de Tránsito.

[1] Fl54
[2] Fls2-51
[3] Fl53

Que el Acuerdo 092 de 2016, consistía en dar una cuota inicial de $185.907, y 12 cuotas mensuales de $61.969; y el Acuerdo de pago No. 093 de 2016 con cuota inicial de $110.330 y 12 cuotas de $36.776; señala que solo pago la cuota inicial.

Que la parte resolutiva del acuerdo de pago, contempla que: "*SEGUNDO "Si el responsable del presente acuerdo no paga oportunamente las cuotas fijadas en la presente resolución o no acredita la cancelación dentro de la fecha señaladas en el cuerpo del presente acto, se declarará unilateralmente sin vigencia el ACUERDO DE PAGO concedido…" (sic)* por lo que al ser incumplido el acuerdo de pago, quedó sin efecto el mismo, y empezó a correr el término de prescripción a partir del 16 de mayo de 2016.

Que el 03 de diciembre de 2021, radicó petición ante la autoridad de Tránsito, solicitando la prescripción de los Acuerdos de Pago No. 092 y 093 del 2016, teniendo en cuenta el tiempo de prescripción establecido en artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, petición que fue negada.

Señala que presentó una segunda solicitud de prescripción, indicando la existencia de un precedente del Consejo de Estado; esto es la sentencia con radicado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016, Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES; providencia en la cual, se establece que el cobro coactivo prescribe a los tres (3) años según lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario, que no hay lugar a la aplicación del artículo 817 de la misma normatividad, y que ese precedente que fue acogido por el Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito dentro de las facultades que le confiere el artículo 01 del Código Nacional de Tránsito, a través del concepto unificado MT - 20191340341551 del 17 de Julio de 2019.

2.2.2. Pretensiones (fls11-12)

Se transcriben:

> ***"PRIMERO**: Señor Magistrado solicito, ORDENE A LA SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ARJONA - BOLIVAR, DECLARAR LA PRESCRIPCION DE LOS COMPARENDOS REGISTRADOS EN EL ACUERDO DE PAGO 092 Y 093 DE 2016 Y ARCHIVAR EL PROCESO COACTIVO EN MI CONTRA.*
>
> ***SEGUNDO:** Reconozca personería al doctor LUIS FERNANDO MACEA BUELVAS, como apoderado judicial.*
>
> ***TERCERO:** Señor Magistrado Solicito se condene en costas procesales a la parte demandada a pagar los conceptos de expensas por gastos del proceso y las agencias en derecho".*

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento es un instrumento procesal, consagrado en la Carta Política para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas, que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza de ley y los actos administrativos.

Concordante con esa finalidad, prevista en el artículo 87 Superior, se tiene que por medio de esta acción constitucional, no es viable exigir el cumplimiento de normas constitucionales, así como tampoco el de sentencias judiciales, pues el propio Constituyente la diseñó, se repite, para exigir la efectividad de normas de inferior jerarquía normas con fuerza de ley y los actos administrativos.

3.2. Presupuestos procesales.

3.2.1. Competencia.

La competencia para conocer de las acciones de cumplimiento se encuentra regulada por los artículos 3° de la Ley 393 de 1997, y el numeral 10 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, normas que a la letra dicen, respectivamente lo siguiente:

> ***"ARTICULO 3o. COMPETENCIA.*** *De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos* ***con competencia en el domicilio del accionante****. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*
> *"(...)"*
>
> ***"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *"(...)"*
> *10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos,* ***se determinará por el domicilio del accionante****. (Negrilla fuera del texto original)*

Observa el Despacho, que el libelo de demanda a folio 1 manifiesta que el demandante RONALD DE JESUS VILLALBA MARTELO, se encuentra domiciliado en la ciudad de Barranquilla; por lo que de conformidad con las normas arriba transcritas la competencia para conocer de esta acción de cumplimiento corresponde a los Jueces Administrativos de Barranquilla.

Así las cosas, ante la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto, lo procedente de conformidad con el Art. 168 del CPACA[4] norma aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, es declarar la falta de competencia para el conocimiento de la presente solicitud, y así lo hará este Despacho. En consecuencia, ordenará que por Secretaría se remita el presente asunto a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Barranquilla para que sea repartido entre esos despachos judiciales.

En virtud de lo anterior, el Despacho Décimo Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente acción de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el presente asunto a la Oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Barranquilla para que sea repartido entre esos despachos judiciales, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA PATRICIA MARTELO RODRÍGUEZ
Juez

DSAM

Firmado Por:

Angelica Patricia Martelo Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
015
Cartagena - Bolivar

[4] *"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"*

Centro, Calle 32 #9-45, Avenida Daniel Lemaitre, Edificio Banco del Estado Piso1.
admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89a38ddff6929a6c9aaeaa17d76cf0ca686d03b4426d1e71b8c454ee097b6e60
Documento generado en 30/03/2022 11:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica